



RESOLUCION DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 622-2001-ORLC-TR

LIMA, 28 de diciembre de 2001

APELANTE : ENRIQUE FERNANDO CORPANCHO
TITULO : N° 203139 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2001
HOJA DE TRAMITE : 51206 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001
REGISTRO : PERSONAS NATURALES DE LIMA
ACTO : EXCUSA DE ACEPTACION DE CARGO DE ALBACEA

I. DECISIÓN IMPUGNADA

Se ha interpuesto apelación contra la tacha formulada por la Registradora Pública Dra. Milagritos Lucar Villar del Registro de Personas Naturales de Lima. La Registradora denegó la inscripción por los siguientes fundamentos: Se tacha el presente título por cuanto la excusa del cargo de Albacea no es un acto inscribible en este Registro de Testamentos, de conformidad con el Art. 2039 del Código Civil y el Art. 1 del Reglamento del Registro de Testamentos. Cabe señalar que el Registro de Testamentos es un Registro organizado en base al folio personal, conforme al Art. IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, esto es que “se abrirá una partida por cada persona natural, en las cual se extenderán los diversos actos inscribibles”. Siendo que los actos materia de inscripción sólo pueden estar referidos a la persona del testador, no por tanto inscribible el presente acto.

La presente se realiza con arreglo a los Arts. 2011, 31, 32, y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

II. ACTO CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA

Mediante el título materia de grado se solicita la inscripción de la excusa de aceptación de cargo de albacea que otorga don Enrique Guillermo Marcelo Ferrando Corpancho mediante Escritura Pública de fecha 31 octubre del 2001 extendido ante el Notario Público Abraham Velarde Alvarez.

III. ANTECEDENTE REGISTRAL

El Testamento otorgado por don Pedro Ferrando Corpancho en el que consta la designación de albacea cuya excusa de aceptación de cargo se pretende inscribir, se encuentra registrado en la partida electrónica N° 07003367 del Registro de Testamentos de Lima.

IV. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



De los fundamentos expuestos en la esquila de observación, así como del argumento expuesto por el apelante, a criterio de esta Sala la cuestión a discutir es si la excusa de aceptación de cargo de albacea es un acto inscribible.

Interviene como Vocal Ponente la Dra. Rosario del Carmen Guerra Macedo.

V. ANALISIS

1.- La Registradora Pública denegó la inscripción por cuanto la excusa de cargo de albacea no es un acto inscribible en el Registro de Testamentos, de conformidad al Artículo 2039 del Código Civil y el Artículo 1 del Reglamento del Registro de Testamentos, asimismo argumenta que al estar organizado el Registro de Testamentos por el sistema de folio personal, los actos a inscribir debe estar referidos a la persona del testador, lo que no sucede en el presente caso;

2.- El apelante arguye que la correcta interpretación del Artículo 2039 del Código Civil no debe considerar que la lista de supuestos en ella enunciada es taxativa, sino que atendiendo al principio de publicidad registral debe entenderse que existen muchos otros actos a los cuales el registro tiene el deber de brindar publicidad y en el caso de excusa al cargo de albacea, si bien no se trata de un acto realizado por el testador, constituye un acto que tiene estrecha vinculación con la administración de los bienes de la sucesión, así lo entiende la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, la cual en su parte pertinente señala que no debe entenderse de ningún modo que la numeración del Artículo 2039 del Código Civil sea taxativa;

3.- El apelante también argumenta que los fundamentos de tacha son contrarios al principio de legitimación Registral enunciado en el Artículo 2013 del Código Civil y el Artículo VII del Título preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, en tanto que “al haberse nombrado por testamento dos albaceas sucesivos, y habiéndose excusado del cargo el albacea titular, Sr. Enrique Ferrando Corpancho (...)”, “le corresponde ejercer el cargo el cargo al albacea suplente a la persona designada en el testamento, Sr. Javier Eduardo Ferrando Corpancho. Sin embargo al no permitirse la inscripción de dicha excusa en la partida Registral correspondiente al testamento”, “para cualquier tercero que consulte la partida Registral donde consta la ampliación al testamento, el Sr. Enrique Ferrando Corpancho, designado como albacea titular seguirá siendo la persona legitimado para el albaceazgo, pese a que en virtud de la excusa de dicho cargo, la administración de los bienes de la sucesión le corresponde al albacea suplente es al Sr. Javier Ferrando Corpancho”, “estableciendo una discrepancia entre la realidad formal, tal como aparece en los registros; y la realidad fáctica o material consagrada en la escritura pública de excusa al cargo de albacea”(..);

4.- El segundo párrafo del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 195-2001-SUNARP/SN, establece que en el caso del



Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona Natural, en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles”, de lo que se colige que la organización Registral que rige el Sistema Nacional de los Registros Públicos Peruano en lo que respecta a personas naturales es el de “folio personal” el cual tiene como fundamento que toda relación jurídica o hecho jurídico supone un sujeto o sujetos como causa o receptores de los efectos jurídicos del mismo;

5.- En el caso de Registro de Testamentos, se entiende que se abrirá una partida por el causante o por el que ha de causar la sucesión, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento del Registro de Testamentos;

6.- La exposición de motivos del Registro de Testamento regulado en Título VI del Libro IX del Código Civil publicado el 19 de noviembre de 1990, indica que “La función de este registro es la de publicar u ofrecer publicar el contenido de las expresiones de última voluntad del testador, así como de otorgar seguridad a quien contrate con los herederos, legatarios o albaceas adquiriendo derechos”;

7.- El Artículo 2039 del Código Civil concordante con el Artículo 1 del Reglamento del Registro de Testamentos prescribe que se inscriben en este registro: 1.- Los testamentos, 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos; 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1) y 2); 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos; 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación y 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación; apreciándose que no todos estos actos derivan de la voluntad del testador sino que también derivan de situaciones que en cierta manera modifican o extinguen dicha voluntad y que importa una trascendencia jurídica en la sucesión como son los casos previstos en los incisos 4) y 5) de la precitada norma;

8.- Por otro lado, el Artículo 7 del citado Reglamento del Registro de Testamentos prescribe que “producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública, se ampliará el correspondiente asiento, indicándose los nombres de los herederos, de los legatarios y demás actos de disposición que hubiera efectuado, inclusive el nombramiento de albacea (...)”

9.- De lo reglamentado en la norma citada en el considerando que precede, se puede colegir que aun cuando el Artículo 1 del Reglamento del Registro de Testamentos, y el Artículo 2039 del Código Civil no lo prevé como tal, es inscribible en el Registro de Testamentos el nombramiento de albacea, y estando a lo expuesto en la exposición de motivos referido en el considerando sexto, también se puede colegir que el nombramiento de albacea no sólo es un acto inscribible porque constituye la última voluntad del testador, sino porque además busca otorgar seguridad a quien contrate con dicho albacea;

10.- En tal sentido, los supuestos enumerados en el Artículo 2039 del Código Civil y el 1 del Reglamento del Registro de Testamentos, no puede entenderse de



manera limitativa, sino meramente enunciativa, toda vez que pueden existir otros actos susceptibles de ser inscritos vinculados estrictamente al testamento inscrito en acto previo y que a su vez tenga relevancia en la ejecución de dicho testamento;

11.- El Artículo 778 del Código Civil menciona al albacea como ejecutor testamentario, sin embargo no conviene equiparar al albacea con un mero ejecutor, ni es correcto ceñir sus labores a las disposiciones testamentarias propiamente dichas, toda vez que el código asigna al albacea otras obligaciones, le hayan sido encomendadas o no por el testador según se desprende de lo normado en los Artículos 787 y 794 del referido Código Civil;

12.- Entre las obligaciones del albacea prescritas en el Artículo 787 del Código Civil se encuentra la de: Administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los herederos o legatarios, salvo disposición diversa del testador (Inc. 4), Vender los bienes hereditarios con autorización expresa del testador, o de los herederos, o del juez, en cuanto sea indispensable para pagar las deudas de la herencia y los legados (Inc. 7) y Procurar la división y partición de la herencia (Inc. 8), actos que por tratarse de disposición y administración de bienes deben revestir la debida formalidad jurídica;

13.- De otro lado, si bien el albacea tiene obligaciones y funciones que cumplir a favor de la sucesión testamentaria; sin embargo la ley también le faculta para excusarse de ejercer el cargo sin expresión de causa y a renunciar al cargo una vez aceptado siempre que medie justa causa, según se desprende del Artículo 785 del citado Código Civil, asimismo este cargo también puede ser objeto de remoción, situaciones estas que deben ser conocidas por el tercero contratante;

14.- De acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, esta Sala concluye que la excusa de aceptación de cargo de albacea, así como la renuncia y remoción judicial de dicho cargo, si bien no se encuentran previstos como actos de inscripción obligatoria, nada obsta que puedan ser inscritos en el Registro de Testamentos, en tanto- como ya se ha indicado- este registro también busca otorgar seguridad a quienes contraten con los que aparezcan inscritos como albaceas;

15.- En aplicación al caso concreto, procede la inscripción del título apelado, toda vez que don Enrique Guillermo Marcelo Ferrando Corpancho, - quien aparece inscrito en la partida electrónica N° 11172105 como albacea titular de la sucesión Testamentaria del causante Pedro Ferrando Corpancho -, formula excusa de aceptar el cargo de conformidad con lo previsto en el Artículo 785 del Código Civil, mediante escritura pública de fecha 31 octubre del 2001 extendido ante el Notario Público Abraham Velarde Alvarez, documento que además cumple con el principio de titulación autentica previsto 2010 del Código Civil;



16.- Esta sala considera que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria porque interpreta de modo expreso y con carácter general el Artículo 2039 del Código Civil y 1 del Reglamento del Registro de Testamentos, razón por la cual determina su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en aplicación del Artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos;

VI. RESOLUCION

PRIMERO.- REVOCAR la tacha formulada por la Registradora Pública del Registro de Personas Naturales de Lima al Título N° 203139 del 5 de noviembre de 2001 y **DISPONER SU INSCRIPCION** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Establecer que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al alcance del Artículo 2039 del Código Civil concordado con el Artículo 1 del Reglamento del Registro de Testamentos aprobado por Sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de fecha 22 de enero de 1960, en el sentido que “La excusa de aceptación de cargo de albacea, así como la renuncia y remoción judicial de dicho cargo, si bien no se encuentran previstos como actos de inscripción obligatoria, nada obsta que puedan ser inscritos en el Registro de Testamentos, en tanto este registro también busca otorgar seguridad a quienes contraten con los que aparezcan inscritos como albaceas”.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

WALTER POMA MORALES
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral

ROSARIO DEL C. GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral